

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).**

**VISTOS:**

La firma forense ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de sociedad PANAMÁ HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la Resolución de 17 de mayo de 2017 (f. 77), se le envió copia de la misma a la Ministra de Ambiente para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

**I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO**

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, que resuelve:

“Artículo 1. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Contrato de Concesión de Uso de Agua 108-2007, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad PANAMA HIDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A. (sic)

Artículo 2. COMUNICAR a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el contenido de la presente resolución para los trámites que correspondan.

Artículo 3. NOTIFICAR a la sociedad PANAMA HIDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., (sic) de la presente Resolución.

Artículo 4. ADVERTIR a la sociedad PANAMA HIDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A., que podrá interponer el recurso de reconsideración contra la presente resolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación

...”

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución No.DM-0406-2016 de 14 de julio de 2016, emitida igualmente por el Ministerio de Ambiente que rechaza el recurso de reconsideración interpuesto y mantiene en todas sus partes el contenido de Resolución No. DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la parte actora indica tener derecho a que se le mantenga vigente jurídicamente el Contrato de Concesión Permanente para Uso de Agua No.108-2007 de 31 de octubre de 2007, suscrito entre el Ministerio de Ambiente y la sociedad PANAMÁ HYDROELECTRICAL DEVELOPMENT COMPANY, S.A.

Según la parte actora la Resolución No. DM-0742-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente la Autoridad Marítima de Panamá, infringe el artículo 7 de la ley 45 de 4 de agosto de 2004; artículo 43 del Decreto Ley No.35 de 22 de septiembre de 1966; artículo 22 de 2006 (texto único), numeral 3 del artículo 53 y artículo 53 ambos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

La primera disposición que se cita como vulnerada es el artículo 7 de la Ley 45 de 4 de agosto de 2004, cuyo texto es el siguiente:



"Artículo 7. Expiración de las concesiones de uso de agua. Las concesiones de agua que otorgue la Autoridad Nacional del Ambiente para centrales minihidroeléctricas, sistemas de centrales de pequeñas hidroeléctricas, sistemas de centrales hidroeléctricas y sistemas de centrales geotermoeléctricas finalizarán cuando expire la concesión otorgada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, previa autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente. Esta disposición aplica para los proyectos construidos y por construir".

Sostiene la demandante que la norma transcrita fue violada de forma directa por omisión, al estimar que debió ser aplicada al caso por ser es una norma especial sobre la materia y posterior a la norma invocada (artículo 43 del Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966) por el Ministerio de Ambiente.

Otra disposición que se considera quebrantada es el artículo 43 del Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966 que dice:

"Artículo 43. Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios".

Afirma la parte que la disposición en mención fue infringida en concepto de aplicación indebida, al emplear una norma que no era pertinente al caso, puesto que de acuerdo al artículo 36 del Código Civil, el artículo 43 del Decreto Ley, quedo subrogado por la norma posterior es decir la Ley 45 de 4 de agosto de 2004.

También la parte actora estima que se ha transgredido el artículo 22 de la Ley 22 de 2006 (Texto Único) que indica que:

"Artículo 22. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratistas, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos."